



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03252-2007-PA/TC

LIMA

ANDRÉS ERNESTO GONZALES
MAGALLANES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 20 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Andrés Ernesto Gonzales Magallanes contra la resolución de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 92, su fecha 17 de abril de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de agosto de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Director General de la Policía Nacional del Perú solicitando que se le pague el beneficio de seguro de vida de acuerdo al Decreto Supremo N.º 015-87-IN, equivalente a 600 remuneraciones mínimas vitales, actualizadas al día del pago, de conformidad con el artículo 1236.º del Código Civil.

El Vigésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 24 de agosto de 2006, declara improcedente *in limine* la demanda estimando que la defensa del derecho que se invoca carece de sustento constitucional directo pues no está referido a los aspectos constitucionalmente, del mismo, por lo que es de aplicación lo indicado en el artículo 5.º, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

La recurrida, revocando la apelada, la declara improcedente, considerando que de conformidad con la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 1417-2005-PA/TC, la pretensión no versa sobre el contenido constitucional directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 c) de la sentencia recaía en el Expediente N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal señaló que se analizará el fondo de la pretensión a fin de evitar consecuencias irreparables cuando de las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

objetivas circunstancias del caso se advierta el grave estado de salud del demandante. A fojas 21 se aprecia que el actor padece de “cuadriparesia espática vejiga neumogénica como secuela de traumatismo vertebro medular”, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante solicita que se le abone el importe faltante de su seguro de vida equivalente a 600 **remuneraciones mínimas vitales**, las que, de acuerdo a la demanda (fojas 42), deberán calcularse sobre la base de S/.345.00, que era la remuneración mínima vital dispuesta por el Decreto de Urgencia N.º 074-97, de fecha 3 de agosto de 1997.

§ Análisis de la controversia

3. A fojas 9 se aprecia la Resolución Ministerial N.º 0228-98-IN/PNP, de fecha 17 de marzo de 1998, que pasa al recurrente a la situación de retiro por causal de incapacidad psicofísica por lesiones adquiridas en acto de servicio el **31 de enero de 1994**.
4. Acerca de la norma aplicable, jurisprudencia constante de este Tribunal ha determinado que se debe aplicar la norma vigente a la fecha en que se produjo la invalidez que determinó el pase a la situación de retiro. En tal sentido tendrá que aplicarse lo estipulado por el Decreto Ley N.º 25755, vigente desde el 1 de octubre de 1992.
5. Esta norma unificó el seguro de vida del personal de la Fuerzas Armadas y la Policía Nacional a cargo del Estado, decisión que fue regulada por el Decreto Supremo N.º 009-93-IN, vigente desde el 22 de diciembre de 1993; por lo tanto, al recurrente le corresponde, como ya lo ha reconocido la demandada, el beneficio concedido por el referido decreto ley y su reglamento que establecen un seguro de vida equivalente a 15 Unidades Impositivas Tributarias (UITs).
6. Sin embargo, no escapa al conocimiento de este Colegiado que al momento de ocurrida la lesión el monto de la UIT era superior al considerado por la Administración, por lo que en aplicación del principio *iura novit curia*, recogido en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional, corresponde que este Tribunal se pronuncie sobre el particular. Y es que como también lo ha establecido este Colegiado será el valor de la UIT **vigente a la fecha en que se produjo el evento que determinó la invalidez** el que se tomará en cuenta a fin de determinar la suma del seguro de vida (*cf.* exps. N.ºs 6148-2005-PA/TC y 1501-2005-PA/TC).
7. Consecuentemente, habiéndose lesionado el recurrente el año 1994, debe cuantificarse su seguro de vida de conformidad con la UIT vigente en ese período.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Decreto Supremo N.º 168-93-EF, de fecha 30 de diciembre de 1993, establece que el valor de la UIT para el 1994 sería de S/. 1,700.00, debiéndose calcular conforme a ello el importe del seguro de vida. Resulta así que al demandante le correspondía entonces un total de S/. 25,500.00, existiendo en la actualidad un saldo a su favor de S/. 5,250.00, suma que deberá ser abonada.

8. Por otro lado este Colegiado considera que el pago del saldo del seguro de vida debe ser compensado con los intereses legales que correspondan, según el artículo 1242.º y siguientes del Código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

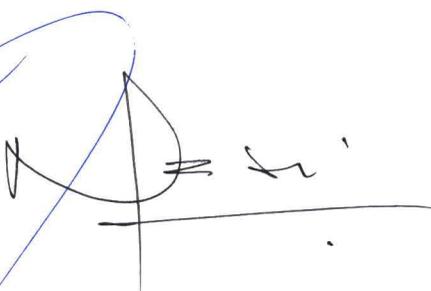
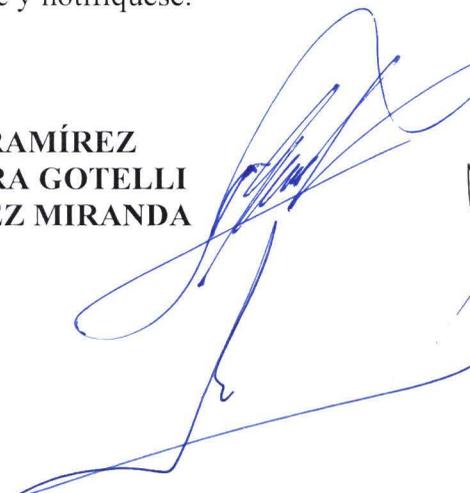
HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda en los términos expuestos y por consiguiente ordena que la emplazada pague al demandante el saldo que por concepto de seguro de vida corresponde, más los intereses legales respectivos computados desde la fecha prevista en el fundamento 4 de esta sentencia, y costos procesales, conforme a los fundamentos de la presente sentencia.

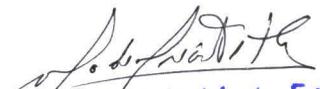
Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA



Lo que certifico:



Dra. Nadia Iriarte Farno
Secretaria Relatora (e)